

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Valdivia
CAUSA ROL : C-1127-2022
CARATULADO : GATICA/BCI SEGUROS GENERALES S.A.

Valdivia, cuatro de Julio de dos mil veintitrés

Vistos:

Que en el sistema de tramitación de causas civiles bajo rol 1127-2022 de este 2° Juzgado Civil de Valdivia, en folio 1, **MAX ALEJANDRO GATICA RODRÍGUEZ**, empresario, domiciliado en General Lagos N° 1855, Valdivia, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de la compañía de seguros **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por Mario Gacitúa Swett, ambos domiciliados en Avenida Alemania 0849 local 5, Temuco, pretendiendo se le condene a pagarle 1.298 UF o la que el tribunal estime de justicia, en calidad de indemnización de perjuicios más intereses y costas. Fundamentó su petición en que el 5 de octubre de 2021, renovó, por intermediación del corredor Cayul y Martínez, la Póliza N° 92781-3, con la compañía BCI Seguros Generales S.A, quedando la nueva Póliza con el número 103988-1; que esta póliza cubría los daños materiales del automóvil Mercedes Benz, modelo GLC coupé class, color blanco, año 2019, número de motor 65192134798574, número de chasis WDC0J0B5KF497689, placa única RRRR.88; que el 16 de marzo del año 2022, el vehículo fue sustraído desde su casa ubicada en calle Ángel Muñoz 1013, apareciendo siniestrado en el Pasaje Las Palomas 967 de la Población Corvi. Agregó que hecho el denuncia por su intermediario, la compañía de seguros designó a José Oyarzun Angulo Jeria para efectuar la liquidación pertinente, emitiendo informe el 24 de mayo de 2023 , N°7113745 determinando que el siniestro no se encuentra amparado en la Póliza contratada. Finalizó indicando que impugnado el informe, la demandada respondió con argumentaciones que darían a entender que se le acusaría “solapadamente” de fraude.

En folio 13, la demandada contestó solicitando el rechazo de la demanda, con costas, en consideración a que no ha incumplido el contrato , y que la determinación de no indemnizar el siniestro responde a las cláusulas del contrato y a los hechos constatados durante el procedimiento de liquidación del siniestro. Indicó que el demandante ahonda en las contradicciones respecto del relato del siniestro, toda vez que durante el proceso de liquidación afirmó que habría sido su hijo quien había dejado estacionado el vehículo la noche previa al siniestro. Además, el vehículo no es de



propiedad del demandante, sino de su hijo, el Sr. Max Gatica Jara. Explicó que la compañía aseguradora dio curso al proceso de liquidación, determinando que el siniestro denunciado no contaba con cobertura en el contrato de seguro ya que el asegurado no dio cumplimiento a la obligación de “acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias” contemplada en el artículo 6 numeral 8 de la POL 120130214. Agregó que igualmente se constató que el asegurado no dio cumplimiento a su obligación de denunciar el siniestro de forma inmediata en la unidad policial más cercana, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 numeral 2 del condicionado general POL 120130214. Adicionó que el informe de liquidación se limita a constatar que en el presente caso no se dio cumplimiento a la obligación de acreditar el siniestro y sus circunstancias, toda vez que de la información recabada y de los hechos constatados se desprende que el siniestro no pudo haberse producido en los términos denunciados. Explicó que el desconocimiento del paradero de una de las llaves del vehículo no es el único elemento que se tuvo en consideración para liquidar el siniestro y que el informe en ningún caso establece que haya existido una simulación de robo, solamente se limitó a constatar que el siniestro no fue acreditado, incumplimiento contractual que de conformidad con el contrato libera a mi representada de cualquier obligación relacionada con el contrato. Finalizó haciendo presente que el demandante al no ser el propietario del bien asegurado carece de legitimación para demandar los perjuicios, toda vez que no existe un daño respecto de su patrimonio, por lo que la demanda deberá ser desestimada.

En folio 15, consta réplica del demandante en la que profundizó en sus argumentos, indicó que habría un hecho no refutado por la parte demandada, al no percibirse el beneficio que habría obtenido mi representado por simular un robo y luego estrellar su vehículo lejos de su domicilio. No se entiende por qué habría arriesgado su integridad personal y hasta su vida misma, considerando que el vehículo, como producto del choque, resultó con el parabrisas roto y los airbags reventados, precisó que tampoco refuta lo dispuesto en el artículo 531 del Código de Comercio en el sentido que el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. Señaló ser el propietario del vehículo, lo que se probará oportunamente, y argumentó que aunque no lo fuere, es el beneficiario del seguro, tal como está establecido en la póliza acompañada, no objetada por la demandada. Finalizó indicando que el liquidador interno en la liquidación, incumplió lo dispuesto en la letra b) del artículo 14 del DS 863 que contiene el Reglamento de los Auxiliares de Seguros y que lo obliga a determinar el verdadero valor del objeto asegurado a la época del siniestro y el monto de los perjuicios, aunque rechace la obligación de indemnizar.

En folio 18, consta dúplica de la demandada, en la cual reitera las argumentaciones ya vertidas en la contestación de la demanda, agregando que la demandante en su escrito de réplica no aporta nuevos antecedentes que desvirtúen las alegaciones realizadas. Agregó que la demandante confunde la obligación de denunciar el siniestro con la de denunciar el robo ante la unidad policial, siendo este el incumplimiento



principal. Por último, precisó que el demandante no es dueño del vehículo siniestrado ni beneficiario del seguro.

En folio 21, se llevó a efecto audiencia de conciliación, sin resultado.

En folio 26, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

En folio 60, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que para acreditar las afirmaciones efectuadas en su libelo, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental inobjutada de contrario, consistente en:

1.- Póliza del seguro; que da cuenta del contrato de seguro celebrado entre la demandante y la demandada de autos, respecto del vehículo ya individualizado previamente.

2.- Informe de liquidación de José Oyarzún Angulo, que da cuenta que el siniestro no se encontraría amparado en la póliza contratada, en tanto con la información recopilada, concluyó que las circunstancias en virtud de las cuales se materializaron los daños del vehículo son diversas de las expresadas ante BCI Seguros.

3.- Impugnación del informe anterior.

4.- Respuesta a la impugnación, que mantiene el rechazo a la indemnización, fundamentado en los artículos 6, 17 y 18 del Condicionado General de la Póliza.

5.- Parte denuncia ante la Primera Comisaría de Valdivia de fecha 16 de marzo de 2022, a las 11.05 horas, sobre el robo del automóvil materia de esta causa

6.- Parte denuncia ante la Primera Comisaría de Valdivia de fecha 28 de febrero de 2022, sobre el robo en el domicilio del demandante.

SEGUNDO: Que, igualmente la demandante rindió prueba testimonial, compareciendo Hugo del Carmen Ceballos Ceballos y Alicia Mariana Varas Alvarado, indicando el primero, haberse enterado del robo del vehículo de autos el 16 de marzo del año 2022, por pasar normalmente por esa dirección y por haberse comentado en la oficina; agregó que el 28 de febrero de 2022 igualmente hubo un robo en la casa del demandante. Por su parte la testigo Varas Alvarado, señaló que el 28 de febrero de 2022 hubo un robo en la casa del demandante.

TERCERO: Que, la demandada generó la siguiente prueba instrumental, no objetada de contrario:

1.- Condiciones Particulares Póliza de seguro N° 103988-1.

2.- Condiciones Generales Póliza Seguro POL 120130214.

3.- Informe de liquidación de siniestro N° 7113745.

4.- Respuesta impugnación emitida por el Área de Impugnaciones de BCI Seguros, con fecha 10 de junio de 2022.

5.- Cuestionario Pérdida Total (Robo Vehículo), suscrito por el Sr. Max Gatica con fecha 29 de marzo de 2022.



6.- Parte policial N° 168, de 16 de marzo de 2022.

7.- Parte policial N° 153, de 16 de marzo de 2022

8. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo patente KTLJ-37, que da cuenta de inscripción a nombre de Max Aurelio Gatica Jara.

9. Fotografías de la inspección de los daños del vehículo siniestrado.

CUARTO: Que, del análisis de la prueba documental rendida, es posible advertir que son hechos pacíficos de la causa, los siguientes:

1.- El actor suscribió con la demandada un contrato de seguro, asociado a la póliza de seguro de vehículo N° 103988-1, respecto de automóvil marca Mercedes Benz, modelo GLC Coupé Class, color blanco, año 2019, número de motor 65192134798574, número de chasis WDC0J0B5KF497689 que fue suscrito con la demandada BCI SEGUROS GENERALES S.A, cuya vigencia va desde el 05 de octubre de 2021 al 05 de octubre de 2022.

2.- Que con fecha 15 de marzo de 2022 a las 11:05 am el actor denunció, la sustracción del vehículo de propiedad de su hijo desde fuera de su domicilio donde se encontraba estacionado, en calle Ángel Muñoz N°1013, comuna de Valdivia.

3.- El informe de liquidación N°7113745 que determinó que el siniestro denunciado por el actor no está amparado por el seguro, debido a que el asegurado no dio cumplimiento a su deber de sinceridad y a su obligación de informar o denunciar el siniestro de inmediato ante la unidad policial, quedando en consecuencia la compañía aseguradora eximida de la obligación de indemnizar.

QUINTO: Que, en concordancia con lo anteriormente establecido, corresponde analizar si el demandante dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales. En este punto útil resulta precisar que el informe de liquidación de siniestro n.º 7113745 dio cuenta de inconsistencias respecto de una segunda llave del vehículo siniestrado, cuestión que toma relevancia, desde que no se aportaron datos, por la demandante, tendientes a probar que el vehículo haya sido vulnerado en sus elementos de seguridad, ni que se haya puesto en marcha mediante alteración de su chapa de encendido, elementos que resultarían coherente con la figura del robo.

SEXTO: Que, tampoco se aportaron antecedentes tendientes a justificar el intervalo superior a 3 horas, desde que la demandante tomó conocimiento de la ausencia del vehículo asegurado, la cual estimó entre 08:00 y 9:00 am del 16 de marzo de 2022, y la denuncia efectuada a las 11:05 am del mismo día.

SEPTIMO: Que, las circunstancias relatadas en los dos considerando previos, constituyen indicios graves que el vehículo debió ser operado con la segunda llave, que debió controlar o el contratante demandante o el propietario del móvil, la falta de interés demostrada por el actor, plasmada en la tardanza no justificada para denunciar, y la insuficiente preocupación del propietario del vehículo, que aparece yendo a entrenar antes de ocuparse del supuesto robo del móvil, cuestiones que inciden en una situación de lealtad contractual constitutiva de presunción grave de incumplimiento de las



obligaciones del actor o del propietario del vehículo objeto del contrato de seguro, que no permiten obligar a la compañía de seguros a indemnizar, por lo que se desechará la demanda.

OCTAVO: Que, concurre en el mismo sentido el hecho que la demandante no aportara la información derivada del uso del dispositivo GPS que la Aseguradora puso a disposición para el vehículo, de manera gratuita, según consta de las condiciones generales de la póliza, y cuyos datos pudieran haber sido importantes para determinar el uso del vehículo desde que se habría producido el robo. Si bien no era obligación, era una medida útil, especialmente dado lo ocurrido y conocido en esta causa.

NOVENO: Que, las restantes alegaciones y probanzas esgrimidas por ambas partes, en nada alteran lo razonado precedentemente, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.

Por tales motivaciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, 1698, 1545 y siguientes del Código Civil, artículos 512 al 515, 519 y 534 del Código de Comercio, se declara: Que, no ha lugar a la demanda de folio 1, sin costas, por estimarse concurrencia de motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese por correo electrónico a las partes.

Rol 1127-2022

Resolvió Nivaldo Cabezas López, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valdivia, cuatro de Julio de dos mil veintitrés**

